



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D. C.- julio 14 de 2022. En la fecha pasa al despacho la presente acción de tutela radicada bajo el número 2022-1766, asignada mediante reparto el día de hoy y recibida vía email en la misma data, para surtir trámite de primera instancia, en la que funge como accionante Amanda del Socorro Gutiérrez Jiménez en contra de la Comisión Nacional del Servicios Civil – CNSC y la Universidad de Pamplona, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y otros. SÍRVASE PROVEER.

NURY ADRIANA CRUZ PÁEZ  
OFICIAL MAYOR

**JUZGADO PRIMERO (1º) PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO**  
Bogotá D.C., julio 14 (14) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, conforme lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000, AVÓQUESE el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por Amanda del Socorro Gutiérrez Jiménez, contra la Comisión Nacional del Servicios Civil – CNSC y la Universidad de Pamplona.

En consecuencia, inmediatamente solicítese a las entidades accionadas, se sirvan informar a este Despacho dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo del correspondiente oficio, lo que estimen pertinente frente al libelo de tutela. Líbrese el oficio respectivo, por secretaria.

Igualmente, con el fin de integrar en debida forma el contradictorio y evitar futuras nulidades, se dispone a vincular como accionado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

En atención a que la acción constitucional versa sobre concurso de méritos, el Despacho encuentra necesario hacer alusión a coadyuvancia, que, en palabras de la Corte Constitucional, *“surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta compartir reclamaciones y argumentos expuestos por el demandante de la tutela, sin que ello suponga que éste pueda realizar*



*planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante.”<sup>1</sup>*

A su turno, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 señala:

*“ARTICULO 13. PERSONAS CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCION E INTERVINIENTES. (...) Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.”*

De otro lado, el Código General del proceso reza:

*“ARTÍCULO 71. COADYUVANCIA. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.*

*El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.*

*La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.”*

En virtud de lo anterior, se ordena a la Comisión Nacional del Servicios Civil que de inmediato proceda a publicar en la página web donde se ofertó y se hacen las comunicaciones de la convocatoria 2149 del ICBF 2021 OPEC 166300 Modalidad Ascenso (concurso de méritos), para aspirar al cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 24–OPEC 166300, la existencia de la presente acción de tutela junto con sus anexos, con el fin de garantizarle a las personas que tengan interés en el resultado de la misma su derecho a la defensa.

Requírase a la Comisión Nacional del Servicios Civil para que, una vez realizada la publicación anterior, lo informen al Despacho allegando los soportes respectivos.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-062 de 2010.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Primero (1º) Penal Circuito con  
Función de Conocimiento**

Carrera 28 A No. 18 A – 67- Bloque B Piso 5 - Telefax:  
4280308 Complejo Judicial Paloquemao -  
j01pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ténganse en cuenta las pruebas aportadas por las partes y las demás que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos debatidos. Déjense las constancias del caso. CÚMPLASE.

RAFAEL ENRIQUE LOPÉZ GELÍZ  
JUEZ